

Reglamento General
de la
**Corporación de Fomento de
la Producción**

(Ley 6,334)



Talleres Gráficos
"LA NACION", S. A.
1939



**APRUEBA EL REGLAMENTO GENERAL
DE LA CORPORACION DE FOMENTO
DE LA PRODUCCION (LEY N.o 6,334)**

Núm. 2.610. — Santiago, 30 de Junio de 1939. — Vista la atribución que me confiere el N.o 2 del Art. 72 de la Constitución Política del Estado, y lo dispuesto en el artículo 22 letra h) de la Ley N.o 6,334,

Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento General de la Corporación de Fomento de la Producción a que se refiere el Título II de la Ley N.o 6,334:

TITULO I.

Disposiciones generales

Artículo 1.o La Corporación de Fomento de la Producción, en adelante, "La Corporación", creada por la Ley N.o 6,334, de 28 de Abril de 1939, se regirá por sus disposiciones, y por las del presente Reglamento General, y por los acuerdos que adopte su

Consejo dentro de las facultades que le competen.

Art. 2.º La Corporación tendrá una duración ilimitada y su domicilio será la ciudad de Santiago.

Art. 3.º La Corporación es una persona jurídica de derecho público y su representación legal corresponde al Vicepresidente Ejecutivo.

Art. 4.º El Ministerio de Hacienda será el conducto regular para atender las relaciones entre el Gobierno y la Corporación.

Art. 5.º La fiscalización de los ingresos, inversiones y egresos de la Corporación estará a cargo de la Contraloría General de la República.

TITULO II.

De la administración de la Corporación

Párrafo 1.º

Del Consejo

Art. 6.º La Corporación será administrada y dirigida por un Consejo compuesto de los siguientes miembros:

- 1) El Ministro de Hacienda, que la presidirá;
- 2) El Ministro de Fomento;
- 3) El Ministro de Agricultura;
- 4) Dos miembros propietarios y dos suplentes, designados por el Senado, que serán

elegidos por las dos más altas mayorías en dos votaciones unipersonales; la primera para elegir a los propietarios, y la segunda a los suplentes;

5) Dos miembros propietarios y dos suplentes, designados por la Cámara de Diputados en la misma forma que los anteriores;

6) El Presidente del Banco Central de Chile;

7) El Presidente de la Caja Autónoma de Amortización;

8) El Presidente de la Comisión de Cambios Internacionales;

9) El Presidente de la Comisión de Licencias de Importación;

10) El Presidente de la Caja de Crédito Hipotecario;

11) El Presidente de la Caja de Crédito Agrario;

12) El Presidente de la Caja de Crédito Minero;

13) El Presidente del Instituto de Crédito Industrial;

14) El Presidente de la Caja de Colonización Agrícola;

15) El Presidente de la Caja de la Habitación Popular;

16) El Presidente de la Sociedad Nacional de Agricultura;

17) El Presidente de la Sociedad Nacional de Minería;

18) El Presidente de la Sociedad de Fomento Fabril;

19) El Presidente del Instituto de Ingenieros de Chile;

20) El Presidente de la Cámara de Comercio de Chile; y

21) El Secretario General de la Confederación de Trabajadores de Chile.

Los miembros indicados en los números 6 a 21 inclusive, podrán ser reemplazados en caso de imposibilidad de asistir a las sesiones del Consejo, por las personas que los sustituyan de acuerdo con las disposiciones que rijan en el organismo a que pertenezcan.

Los Consejeros gozarán de una remuneración de \$ 100 por cada sesión del Consejo a que asistan, no pudiendo exceder esta remuneración de \$ 1,000 mensuales para cada uno.

Art. 7.º Los organismos representados en la Corporación de acuerdo con los números 6 y siguientes del artículo anterior, comunicarán oficialmente a la Corporación los nombres de las personas que desempeñen los cargos allí señalados y los de los reemplazantes a que se refiere el inciso final del mismo artículo, acompañando copias debidamente autorizadas de sus designaciones.

En la misma forma comunicarán cualquiera modificación que al respecto se produzca.

Art 8.º El Consejo elegirá, con el voto de los dos tercios de los consejeros, a lo menos y fuera de sus miembros, un Vicepresidente Ejecutivo, que tendrá voz y voto en

las deliberaciones del Consejo y reemplazará al Presidente en su ausencia.

El Vicepresidente Ejecutivo podrá ser removido por igual mayoría en sesión especial citada con este objeto.

Para todos los efectos de la ley y sus reglamentos el Vicepresidente Ejecutivo será considerado como miembro del Consejo.

Art. 9.º A falta del Presidente y Vicepresidente Ejecutivo presidirá las sesiones el miembro del Consejo que designen los asistentes a la reunión.

El Consejo de la Corporación sesionará con asistencia de 15 de sus miembros y los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los concurrentes salvo en los casos en que se exija otra mayoría.

En caso de empate decidirá el Presidente, o quien lo reemplace de acuerdo con el inciso primero de este artículo.

Art. 10. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

a) Formular un plan general de Fomento de la Producción Nacional destinado a elevar el nivel de la población mediante el aprovechamiento de las condiciones naturales del país y la disminución de los costos de producción y a mejorar la situación de la balanza de pagos internacionales, guardando, al establecer el plan, la debida proporción en el desarrollo de las actividades de la minería, la agricultura, la industria y el comercio, y procurando la satisfacción

de las necesidades de las diferentes regiones del país.

b) Realizar, en colaboración con las entidades de fomento fiscales, semifiscales o privadas, estudios destinados a encontrar los medios más adecuados para crear nuevas producciones o aumentar las actuales, mejorando las condiciones en que éstas se desenvuelven en cuanto a calidad, rendimiento y costo de producción, y los destinados a facilitar el transporte, el almacenamiento y venta de los productos, a fin de que éstos puedan ser aprovechados en estado más satisfactorio y a los precios más convenientes.

c) Efectuar, de acuerdo con los resultados a que se refieren los estudios del inciso anterior, ensayos de producción o comercio en la escala y con las ayudas que se estimen convenientes.

d) Ayudar a la fabricación en el país o la importación de maquinarias y demás elementos para la producción.

e) Proponer y ayudar la adopción de medidas destinadas a aumentar el consumo de productos nacionales o a obtener una mayor participación de intereses chilenos en actividades industriales y comerciales.

f) Estudiar los medios de financiamiento general del plan de fomento de la producción o de financiamiento particular de las diferentes obras contempladas en él.

g) Administrar el Fondo de Fomento de la Producción, a que se refieren los artícu-

los 23 y 24 de la Ley, en la forma señalada en el Título IV de este Reglamento.

h) Administrar el Fondo de Realización del Plan de Fomento que se formará con los recursos legales a que alude el artículo 31 del presente Reglamento, de acuerdo con las normas que establece el Título V.

i) Administrar el Fondo de Construcción de Habitaciones Populares que se constituirá con los recursos legales a que se hace referencia en el artículo 41, en la forma señalada en el Título VI de este mismo cuerpo de disposiciones.

j) Hacer aporte de capital y préstamos, con cargo a los fondos señalados en las letras h) e i), y subvenciones u otras formas de ayuda, con cargo al fondo consultado en la letra g) por los medios a que alude el artículo 33 del Reglamento y fijar las condiciones de unos y otros.

k) Nombrar al Gerente de la Corporación a propuesta del Vicepresidente Ejecutivo y con el voto de los dos tercios de los miembros del Consejo y removerlo, por motivos fundados y con iguales requisitos.

l) Nombrar y remover, asimismo, a propuesta del Vicepresidente Ejecutivo y por simple mayoría, al Secretario y al Asesor Jurídico.

m) Fijar, a propuesta del Vicepresidente Ejecutivo, la planta y sueldos del personal de empleados de la Corporación y las cauciones que deberá rendir.

n) Acordar, previa propuesta del Vice-

presidente ejecutivo, el presupuesto anual de gastos de funcionamiento de la Corporación;

ñ) Adquirir para la Corporación los bienes muebles o inmuebles que estime necesarios para el cumplimiento de sus funciones y constituir prenda o hipoteca sobre ellos;

o) Resolver lo concerniente a la inversión o colocación provisional de los fondos de la Corporación;

p) Designar los Bancos o las instituciones de ahorro donde deban depositarse los fondos disponibles de la Corporación y realizar sus operaciones bancarias;

q) Recibir erogaciones, donaciones o contribuciones voluntarias;

r) Presentar anualmente al Presidente de la República una memoria relativa a la marcha de la Corporación y un balance general de sus negocios;

s) Proponer al Presidente de la República con el voto de los dos tercios de los miembros del Consejo, las reformas que fuere necesario introducir al presente Reglamento General y dictar los reglamentos internos o complementarios que se requieran. En dichos reglamentos podrán determinarse las facultades que correspondan al Vicepresidente Ejecutivo, al Gerente y a los demás empleados de la Corporación, en cuanto no se encuentren establecidas expresamente en la ley o en el presente Reglamento General, y

t) Celebrar todos los contratos y ejecutar todos los actos y operaciones que sean nece-

sarios para la consecución de los fines de la Corporación.

Art. 11. El Consejo podrá delegar las facultades judiciales o administrativas que estime conveniente, o conferir poderes especiales, con facultad de delegar a su vez. La delegación deberá ser aprobada por los dos tercios de los miembros del Consejo, cuando la facultad delegada importe ejecutar un acto o celebrar un contrato para cuya ejecución o celebración la ley o el presente reglamento exijan esa mayoría.

Art. 12. Se dejará testimonio de las deliberaciones del Consejo en un libro especial de actas. Las actas de las sesiones, una vez aprobadas y hechas las rectificaciones a que hubiere lugar, serán firmadas por el Presidente, o el que haga sus veces, por 3 consejeros designados por el Consejo de entre los concurrentes a la sesión en que fuere aprobada el acta, y por el Secretario.

Art. 13. Los acuerdos del Consejo se ejecutarán una vez aprobada el acta de la sesión en que se adoptaron, salvo que el Consejo acordare al respecto otro procedimiento.

Art. 14. Los consejeros que en una operación determinada tuvieran interés personal directo, deberán hacerlo presente y abstenerse de tomar parte en las deliberaciones y votaciones relacionadas con dicha operación.

Art. 15. El Consejo designará de entre sus miembros Comisiones de carácter perma-

nente para el conocimiento de las diferentes materias relacionadas con las finalidades de la Corporación.

Los miembros de estas comisiones permanentes gozarán de una remuneración de 100 pesos por cada sesión a que asistan, no pudiendo en caso alguno exceder el monto mensual de esta remuneración, sumada a la de asistencia a sesiones del Consejo, del límite indicado en el artículo 6.º.

El Presidente y el Vicepresidente de la Corporación y los Ministros de Agricultura y de Fomento, son miembros de derecho de todas las comisiones permanentes que designe el Consejo sin derecho a mayor remuneración.

Podrá asimismo el Consejo designar comisiones técnicas especiales o peritos para el estudio de determinadas materias. Los miembros de estas comisiones y los peritos gozarán de las remuneraciones que en cada caso fije el Consejo

Párrafo 2.º

Del Presidente

Art. 16: Son atribuciones del Presidente:

- a) Presidir las sesiones del Consejo y de todas las comisiones permanentes que el mismo Consejo designe; y
- b) Citar al Consejo a sesiones extraordinarias cuando lo estime conveniente;

Párrafo 3.º

Del Vicepresidente Ejecutivo

Art. 17. Son atribuciones y deberes del Vicepresidente Ejecutivo:

a) Reemplazar al Presidente cuando éste no concurre a las sesiones del Consejo o de las comisiones permanentes;

b) Citar al Consejo a sesiones extraordinarias cuando lo estime conveniente;

c) Imponerse de los negocios que se presenten a la Corporación y somete los al Consejo con todos los antecedentes e informaciones del caso;

d) Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos del Consejo;

e) Representar legalmente a la Corporación;

f) Tener a su cargo la dirección general del Plan de Fomento de la Producción y el manejo superior de los negocios de la Corporación;

g) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que rijan la Corporación, y de los acuerdos del Consejo;

h) Proponer al Consejo el nombramiento y remoción del Gerente, del Asesor Jurídico y del Secretario, en las condiciones señaladas en las letras k) y l) del artículo 10; nombrar y remover a los Jefes de Departamentos y designar al resto del personal de la Corporación a propuesta del Gerente;

i) Proponer al Consejo de entre los empleados superiores, al reemplazante del Gerente, en caso de ausencia de éste;

j) Proponer al Consejo el presupuesto anual de gastos de funcionamiento de la Corporación y sus modificaciones, y someter a su aprobación los balances anuales;

k) Enviar anualmente a la Caja Autónoma de Amortización un cálculo de los servicios probables que deberán efectuar durante el año los beneficiarios de los préstamos que otorgue la Corporación con cargo al Fondo de Realización del Plan de Fomento;

l) Presentar la Memoria anual de la Corporación; y

m) Ejercer las demás facultades que el Consejo le confiera.

Art. 18. El Vicepresidente Ejecutivo gozará de una remuneración anual de \$ 120,000.

Párrafo 4.º

Del Gerente

Art. 19. El Gerente será el responsable directo de la administración de las oficinas de la Corporación con arreglo a las instrucciones que el Consejo y el Vicepresidente Ejecutivo le impartan.

Le corresponderá especialmente:

a) Atender, impulsar y realizar las operaciones de la Corporación, ajustándose a los acuerdos del Consejo y a las leyes y reglamentos;

b) Organizar y dirigir las oficinas de la Corporación y vigilar el cumplimiento de los deberes del personal;

c) Asistir a las sesiones del Consejo y de todas las Comisiones que éste designe, pero sólo con derecho a voz;

d) Reemplazar al Vicepresidente Ejecutivo en caso de ausencia de éste excepto en el ejercicio de la atribución de presidir las sesiones del Consejo;

e) Informar, a pedido del Vicepresidente, las solicitudes que se presenten a la Corporación;

f) Proponer al Vicepresidente Ejecutivo el nombramiento y remoción de los empleados no comprendidos en las letras l) y h) de los artículos 10 y 17, respectivamente;

g) Aplicar medidas disciplinarias al personal, dando cuenta al Consejo cuando éstas afecten a los empleados superiores;

h) Autorizar permisos y feriados;

i) Preparar el presupuesto anual de gastos y sus modificaciones y los balances de la Corporación;

j) Cumplir las demás obligaciones que le correspondan en virtud de los reglamentos y los acuerdos del Consejo.

Párrafo 5.º

Del personal de la Corporación

Art. 20. La Corporación tendrá un Secretario con las siguientes obligaciones:

a). Actuar como ministro de fe del Consejo, llevar los libros de actas del mismo, firmar las actas correspondientes y guardar ordenadamente los antecedentes de las sesiones;

b) Atender todo lo relacionado con el funcionamiento de las comisiones que designe el Consejo;

c) Velar por el correcto y oportuno despacho de la correspondencia; organizar, dirigir y vigilar el archivo de la misma;

d) Proporcionar a los consejeros todas las informaciones que necesiten sobre las operaciones de la Corporación;

e) Dar los avisos, cuidar de que se hagan las publicaciones y enviar las informaciones y datos ordenados por las leyes y reglamentos; y

f) Desempeñar las demás funciones y obligaciones que el Vicepresidente Ejecutivo o el Gerente le señalen.

Art. 21. Habrá un Asesor Jurídico de la Corporación que tendrá las siguientes obligaciones:

a) Dar su dictamen e intervenir en todos los asuntos de carácter legal en que fuere requerido; y

b) Tener a su cargo la defensa de los juicios en que la Corporación sea parte o tenga interés, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 8.º de la ley.

Art. 22. Los empleos de la Corporación serán incompatibles con el goce de cual-

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCIÓN CHILENA

quiera pensión de jubilación o retiro, fiscal, semifiscal o municipal.

Art. 23. El Vicepresidente Ejecutivo, el Gerente y los demás empleados serán personalmente responsables por las infracciones a las leyes y reglamentos que cometan en el desempeño de sus funciones.

Art. 24. Los empleados de la Corporación quedarán sometidos al régimen de previsión de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas no obstante su condición general de empleados de instituciones semifiscales y prestarán sus servicios de acuerdo con las disposiciones que se establezcan en los reglamentos internos de la Corporación.

TITULO III

Del plan de fomento de la producción nacional

Art. 25. En el plan general de Fomento de la Producción deberá contemplarse las diversas obras o fines que el Consejo considere adecuados a los propósitos que el artículo 10 del presente Reglamento señala.

Estas obras o fines podrán quedar incluidas en el Plan con carácter provisional o definitivo.

Quedarán incluidos con carácter definitivo aquellas obras o fines que tengan estudios y antecedentes completos y satisfactorios a juicio del Consejo, y con carácter

provisional aq̄uellas que no cumplan con este requisito.

En el caso de obras o fines consultados con carácter provisional, una vez reunidos los antecedentes necesarios, el Consejo se pronunciará sobre su inclusión en el Plan con el carácter de definitivo o sobre su retiro de éste.

Art. 26. La aprobación del Plan General de Fomento de la Producción y sus modificaciones deberán contar con el voto favorable de los dos tercios de los miembros del Consejo.

Junto con aprobarse el Plan General de Fomento de la Producción, acordará el Consejo las cantidades que, del Fondo a que alude el Título V, deberán destinarse para concurrir a la realización de las obras o fines correspondientes.

Art. 27. De acuerdo con el Art. 22 de la Ley, el Plan General de Fomento de la Producción consultará fondos para las reparaciones y construcciones de vías de comunicación y medios de transporte y cuando esas vías de comunicación y medios de transporte se consideren como obras accesorias o complementarias de las que se ejecuten de acuerdo con el Plan, su costo deberá quedar comprendido en el valor de estas últimas.

TITULO IV

Del Fondo de Fomento de la Producción

Art. 28. Los gastos que demanden los estudios, investigaciones, ensayos, ayudas y demás medios indicados en las letras a) a j) del artículo 10, como asimismo los gastos de funcionamiento de la Corporación, serán atendidos con cargo al Fondo de Fomento de la Producción, a que se alude en la letra g) del mismo artículo, y que se formará:

a) Con un 2 o|o del producto de los empréstitos que se contraten en conformidad al artículo 28 de la Ley, en la parte que se destina a la Corporación de Fomento de la Producción, y hasta enterar la suma de veinte millones de pesos;

b) Con las diferencias a su favor que pueda obtener la Corporación entre el servicio de los préstamos hechos de acuerdo con las disposiciones del artículo 26 de la ley, y a que se alude en los Títulos V y VI, y el servicio de los empréstitos contratados en virtud de lo dispuesto en los artículos 28 y 29 de la Ley.

El monto de tales diferencias se determinará de acuerdo con las normas que se establezcan en el reglamento especial a que alude el artículo 47;

c) Con el producto del impuesto a la

venta a que se refiere el inciso tercero del artículo 38 de la ley.

d) Con los aportes del Fisco y las erogaciones o donaciones que reciba la Corporación con fines de orden general o con objetivo determinado;

e) Con las sumas que, de cargo a los impuestos establecidos en los artículos 34 y 35 de la Ley, pueda destinar el Presidente de la República antes de que se contrate el total de los empréstitos indicados en la letra a);

f) Con las sumas que la Corporación de Reconstrucción y Auxilio no tuviere invertidos en los objetivos que la Ley le atribuye, al término de su período de existencia determinado en el artículo 1.º de la misma ley;

g) Con los intereses y amortizaciones que obtenga la Corporación de sus colocaciones provisionales, con el producto de sus inversiones provisionales o definitivas y con los cobros de servicios que pudiere efectuar;

h) Con los intereses o participaciones que se pactaren en los casos en que se otorguen las ayudas a que aluden las letras d) y e) del artículo 22 de la Ley, y 30 de este reglamento; e

i) Con las demás entradas de la Corporación que no tengan un destino expresamente determinado.

Art. 29. Los miembros del Consejo que acordaren una inversión del Fondo de Fomento de la Producción no comprendida en

el artículo 10 serán responsables solidariamente, en conformidad a la Ley, de las sumas invertidas.

Art. 30. Las atribuciones que en las letras b), c), d) y e) del artículo 10 se confieren a la Corporación podrá el Consejo ejecutarlas con cargo al Fondo de Fomento de la Producción por cualquiera de los siguientes medios:

a) Otorgando subvenciones, primas o garantías de intereses;

b) Financiando o cubriendo por su cuenta gastos de ensayos, estudios, etc.; contratando técnicos y adquiriendo el uso de patentes;

c) Otorgando préstamos extraordinarios u otras formas de crédito, en las condiciones de interés y amortización que el Consejo estime adecuados;

d) Participando como socio o accionista en la forma que considere conveniente, en egoeios que interesen a los fines de la Corporación; y

e) En general por cualquier otro medio eficaz que acuerde el Consejo.

TITULO V.

Del Fondo de Realización del Plan de Fomento

Art. 31. El Fondo de Realización del Plan de Fomento se formará:

a) Con los recursos que el Presidente de

la República ponga a disposición de la Corporación con cargo al producto de los empréstitos contratados de acuerdo con la autorización concedida por el artículo 28 de la Ley, y hasta un máximo de 50 o/o del total de los mismos empréstitos, sin perjuicio del descuento señalado en la letra a) del artículo 28 de este Reglamento.

Los recursos de que se trata serán puestos a disposición de la Corporación a medida que los perciba la Caja Autónoma de Amortización con arreglo al artículo 28, inciso 3.º, de la Ley.

Las sumas que se entreguen a la Corporación no excederán de doscientos millones de pesos anuales, pudiendo no obstante acumularse las cuotas no invertidas en un año a las cuotas correspondientes al año o años siguientes.

b) Con los aportes extraordinarios del Fisco, erogaciones o donaciones que reciba la Corporación con expresa destinación al incremento de este Fondo o a atender sus finalidades.

c) Con las sumas que de cargo al producto de los impuestos establecidos en los artículos 34 y 35 de la ley, le destine el Presidente de la República antes de que se contrate el total de los empréstitos señalados en la letra a), y

d) Con las cantidades que el Presidente de la República destine de los anticipos bancarios que contrate con cargo a los empréstitos a que se refiere la letra a), en

conformidad al artículo 28, inciso 3.º de la Ley.

Art. 32. Las obras y fines contemplados en el Plan de Fomento de la Producción se realizarán con cargo al Fondo a que se refiere el artículo anterior, por alguno de los siguientes medios:

a) Aporte directo por la Corporación del capital total necesario para realizar la obra o fin correspondiente;

b) Participación de la Corporación con aporte de capital en calidad de socio o accionista de sociedades formadas o en formación cuya finalidad corresponda a los objetivos del plan; y

c) En forma de préstamos a terceros, de acuerdo con las normas indicadas en los Arts. 33 a 40 de este Título.

Art. 33. Sólo se podrán hacer aportes de capital y préstamos con cargo al Fondo a que se refiere el Art. 31, para la realización de obras o fines incluidos con carácter definitivo en el Plan General de Fomento de la Producción y que aseguren una rentabilidad adecuada a los dineros que sea necesario destinarles.

Art. 34. La Corporación podrá conceder préstamos en las condiciones que en cada caso determine, a personas naturales o jurídicas chilenas. Para este objeto se considerarán personas jurídicas chilenas, las establecidas en conformidad a las leyes del país, siempre que el sesenta por ciento de sus miembros sean chilenos si se trata de

BIBLIOTECA NACIONAL

SECCIÓN CHILENA

corporaciones, y que el sesenta por ciento de sus acciones sean poseídas por chilenos o personas jurídicas chilenas, si se trata de sociedades.

Art. 35. Las solicitudes de préstamo serán presentadas a la Corporación, la que determinará si la obra o fin a que se refieren está incluida o no definitivamente en el Plan de Fomento de la Producción y si el solicitante cumple con los requisitos indicados en el artículo anterior.

Llenadas estas exigencias o asegurado el cumplimiento de las que competen al solicitante, la solicitud será enviada para su tramitación a alguna de las siguientes instituciones, según sea la naturaleza de la obra o fin que la motiva:

- a) Caja de Crédito Hipotecario;
- b) Caja de Crédito Agrario;
- c) Caja de Crédito Minero;
- d) Instituto de Crédito Industrial;
- e) Caja de Colonización Agrícola;
- f) Instituto de Fomento Minero e Industrial de Tarapacá; y
- g) Instituto de Fomento Minero e Industrial de Antofagasta.

Art. 36. La Institución respectiva informará al Consejo de la Corporación, dentro de un plazo que se fijará en cada caso, y cuya ampliación podrá solicitar por una sola vez la Institución, acerca de la practicabilidad técnica y comercial de las peticiones del solicitante, de las garantías que éste

ofrece y del monto y condiciones del préstamo que, a su juicio, podría otorgársele.

La solicitud volverá a la Corporación, y con informe de la Gerencia, se someterá a la consideración del Consejo.

Art. 37. El Consejo indicará, respecto de las solicitudes que fueren aprobadas, el monto y condiciones de servicio del préstamo, los plazos para comenzar y terminar la obra respectiva, las cauciones que deba rendir el solicitante y los demás requisitos de garantía y de vigilancia de la inversión del préstamo que, a su juicio, sean convenientes.

Art. 38. La Institución por cuyo intermedio se haya de conceder el préstamo procederá a formalizarlo en las condiciones acordadas por el Consejo de la Corporación, vigilando en seguida el cumplimiento de éstas y la debida inversión del préstamo.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la fiscalización y supervigilancia de la Corporación sobre las obras en ejecución y sobre la marcha posterior del negocio, especialmente en lo relativo a su sujeción a las finalidades contempladas en el plan, como asimismo sobre el servicio de los préstamos.

Las resoluciones del Consejo de la Corporación primarán sobre las de la Institución respectiva.

Art. 39. Las operaciones de préstamos realizadas por intermedio de las Instituciones nombradas en el artículo 35, se considerarán extraordinarias y para ellas no regirán las disposiciones particulares de las leyes orgánicas respectivas, sino las condiciones que determine el Consejo de la Corpo-

ración en conformidad a la ley y al presente Reglamento.

Art. 40. Las instituciones intermediarias ya señaladas cobrarán y percibirán el servicio de los préstamos acordados por su intermedio y depositarán en la Caja Autónoma de Amortización las sumas recaudadas, sin más dilación que la necesaria para los trámites respectivos.

La Corporación convendrá, con las respectivas instituciones intermediarias, la forma de contribuir a los gastos en que éstas incurran en el cumplimiento de las obligaciones que les impone la ley y el presente Reglamento.

TITULO VI

Del fondo de construcción de habitaciones populares

Art. 41.- El Fondo de Construcción de Habitaciones Populares se formara:

a) Con las sumas que el Presidente de la República ponga a disposición de la Corporación con cargo a los préstamos que, dentro del plazo de seis años, contrate de acuerdo con la autorización que le concede el artículo 29 de la ley, hasta la cantidad total de 500.000,000 de pesos y a razón de no más de 100.000,000 de pesos por año, y

b) Con los aportes extraordinarios del Fisco, erogaciones o donaciones que reciba la Corporación con expresa destinación al incremento de este Fondo o a atender sus finalidades.

Art. 42. El Fondo a que se refiere el ar-

título precedente se destinará a la concesión de préstamos para la construcción de habitaciones de empleados y obreros, de preferencia en la zona devastada por el terremoto de Enero de 1939, que estén comprendidas en un Plan de Habitaciones Populares, anexo al Plan General de Fomento de la Producción, que aprobará el Consejo atendiendo a estudios y proyectos presentados por la Caja de la Habitación Popular.

Art. 43. Los préstamos a que se refiere el artículo anterior podrán ser concedidos a las siguientes personas y con los fines que se indican:

a) A la Caja de la Habitación Popular para que construya viviendas destinadas a ser arrendadas o vendidas a obreros y empleados;

b) A obreros y empleados, para la construcción y reconstrucción de viviendas de su propiedad cuyo valor, apreciado por la Caja de la Habitación Popular, incluyendo el terreno, sea inferior a \$ 30,000 por vivienda;

c) A Empresas industriales, para la construcción o reconstrucción de viviendas de su propiedad, destinadas a ser ocupadas por el personal de las mismas Empresas; y

d) A propietarios de predios agrícolas para la construcción de viviendas de acuerdo con las normas de construcción que fije la Caja de la Habitación Popular.

Art. 44. Regirán para los préstamos a que se refieren los artículos 42 y 43 del presente Reglamento, las disposiciones de los artículos 33 a 40 del título V de este Reglamento en cuanto fueren aplicables.

Las solicitudes de préstamos se tramita-

rán por intermedio de la Caja de la Habitación Popular.

Art. 45. El Plan de Habitaciones Populares a que se refiere el artículo 42 consultará la proporción en que se hará la distribución de los préstamos que correspondan a las letras a), b), c) y d) del artículo 43.

TITULO VII

Disposiciones complementarias

Art. 46. La administración de los fondos a que se refieren los títulos IV, V y VI de este Reglamento se llevará separadamente por la Corporación para cuyo efecto la contabilidad de la misma se distribuirá en tres secciones.

Art. 47. Un reglamento especial, aprobado por decreto supremo, fijará las normas por las cuales se regirá la entrega a la Corporación de los fondos que deban ingresar a ella en conformidad a la ley, y la contabilidad de éstos.

Artículo transitorio. — Durante el primer año de vigencia del presente Reglamento sólo se necesitará simple mayoría de los miembros del Consejo para proponer modificaciones al mismo.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno. — AGUIRRE CERDA.
—Roberto Wachholtz.



Información disponible en el sitio ARCHIVO CHILE, Web del Centro Estudios “Miguel Enríquez”, CEME:

<http://www.archivo-chile.com>

Si tienes documentación relacionada con este tema u otros del sitio, agradecemos la envíes para publicarla. (Documentos, tesis, testimonios, discursos, fotos, prensa, etc.) Envía a: archivochileceme@yahoo.com

NOTA: El portal del CEME es un archivo histórico, social y político de Chile. No persigue ningún fin de lucro. La versión electrónica de documentos se provee únicamente con fines de información y preferentemente educativo culturales. Cualquier reproducción destinada a otros fines deberá obtener los permisos que correspondan, porque los documentos incluidos en el portal son de propiedad intelectual de sus autores o editores.